-----Trelew, de febrero de 2019.----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "G. y Cía. S.A. s/ Incidente de Revisión del Crédito del Banco C. Coop. Ltdo, en Autos: T. R. G. S.A. s/ Concurso Preventivo en caso de Agrupamiento (Expte. Nro. 217 – 2018)" (Expte. Nro. 620 – 2018 CAT), venidos a despacho del Juzgado letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2 de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 927 – Año 2018), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 39 por el Dr. A. B. en el carácter de gestor de G. y Cia S.A., concedido a fs. 40 y fundado a fs. 41/44.----------

------**Y CONSIDERANDO:** ----------

------I) Que, a fs. 38/vta. la jueza de grado resolvió rechazar in límine el incidente de revisión planteado. Para ello señaló que la ley específicamente establece cuál es el día de notificación automática a partir del cual se perfecciona el acto procesal de la resolución, que es el día de su dictado. Agrega que la notificación automática del art. 273 inc. 5º de la Ley Concursal, es residual supeditada a la falta de previsión expresa en el tema, lo que no ocurre con la notificación dispuesta en la norma en cuestión que dispone que el recurso de revisión puede interponerse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de la resolución prevista en el art. 36 de la LCyQ, debiendo entenderse automáticamente notificada sin excepciones el día mismo de su dictado.----

-----II) A fs. 39 apela la incidentista la resolución dictada y la funda a fs. 41/44. Se agravia por cuanto se rechazó in limine el incidente en razón del plazo en el que fue promovido. Explica que al tiempo de promoverse el presente proceso el plazo previsto por el art. 37 de la LCQ no se encontraba vencido, por cuanto no fueron considerados ciertos elementos trascendentales que hacen a su derecho. Agrega que el incidente no fue promovido en el interés individual sino de la masa de acreedores. Agrega que su mandante ha cuestionado el privilegio reconocido al acreedor Banco C. por entender que le caben los supuestos de ineficacia previstos por el art. 118 de la LCQ y es trascendental que se realice a través del recurso previsto por el art. 37 de dicha norma por cuanto el acreedor hipotecario tiene derecho a ejecutar su garantía y de esa manera diluirse el objeto de la cuestión planteada. Señala que debe revocarse la resolución por cuanto ha vulnerado el derecho de defensa en juicio y en interés de la masa a través de un excesivo rigor formal en aplicar lisa y llana normas procesales. Expresa que a través de ello se está produciendo un injusto que hace al debate de un privilegio que luce prima facie ineficaz y que afecta a uno de los bienes más importantes que tiene la concursada. Da cuenta que la interpretación del art. 37 de la LCQ en cuanto al inicio del plazo para peticionar la revisión de los créditos trae como consecuencia y perjuicio

insalvable por la autoridad de cosa juzgada que adquiere la resolución verificatoria del 10/10/18 la cual reconoce definitivamente el privilegio que ilegítimamente le fue conferido al Banco C.. Cita jurisprudencia y señala que en autos su representada se presentó tempestivamente a reconocer su crédito en el plazo que fue publicado en los edictos ordenados con el auto de apertura. Agrega que luego del plazo las fechas fueron notificadas a pedido de la concursada sin que se realice una nueva publicación de edictos, lo cual claramente ha imposibilitado a su representada a tener conocimiento del momento en que previsiblemente la resolución verificatoria iba a ser dictada. Refiere que su representada no es parte en el proceso en tanto sólo se había presentado ante la sindicatura a peticionar la verificación de su crédito, motivo por el cual no se encuentra notificado ministerio legis de la resolución del 14/08/18 que dispuso la prórroga. Agrega que a ello se debe sumar que tiene domicilio en la Ciudad de Buenos Aires lo que dificulta aún más el seguimiento de las actuaciones judiciales.----------Expresa que frente a las dificultades expuestas resulta atendible el recurso interpuesto a los fines que se tenga por presentado el presente proceso temporáneamente. Señala que se debe tener presente para el cómputo del plazo previsto por el art. 37 de la LCQ la interpretación más benévola en tanto las circunstancias relatadas son de una trascendencia que exceden sus intereses individuales de acreedor. Indica que la aplicación rigurosa de los principios procesales menoscaba el derecho a conocer de la masa la verdad jurídica del privilegio del Banco C.. Explica que la finalidad que persigue el art. 37 citado al momento de establecer el cómputo responde a la celeridad procesal y la determinación concreta del pasivo concursal que participará en la propuesta de acuerdo. Señala que ello puede conculcar el derecho de la masa de acreedores de que se analice un privilegio cuando parecería haber sido obtenido en violación a lo dispuesto por el art. 118 de la LCQ y con ello propiciar el menoscabo patrimonial de la deudora en favor del banco. Sostiene que la rigidez interpretativa de la norma sin considerar los antecedentes del caso hace a una aplicación automática de normas procesales, alterando la finalidad del proceso de revisión. Señala que ha computado el plazo de notificación a partir del primer día de notas en que salió la resolución verificatoria y es el hecho que ha generado la diferencia interpretativa en cuanto a la temporaneidad del incidente. Expresa que corresponde la flexibilización de la interpretación del dies a quo para la determinación de la finalización del plazo para interponer el recurso de revisión de la sentencia verificatoria. Señala que si bien fue determinada la fecha en que el auto verificatorio sería suscripto, la misma fue modificada en relación a la fecha inicial dado que fue

determinada el 10/08/18 tiempo después de que feneciera el término para que los acreedores insinúen ante la sindicatura, por lo que solicita la aplicación del art. 273 inc. 5.----------

-----III) Sentado ello, importa señalar que el plazo de veinte días para pedir la revisión del pronunciamiento que declaró admisible o inadmisible al crédito, no depende de notificación ninguna, pues la letra del art. 37 segundo párrafo de la ley 24.522 indica que ese periodo está situado "dentro de los veinte días siguientes 'a la fecha' de la resolución prevista por el art. 36". De manera, que no existe prolongación del plazo derivada de una etapa de notificación que la ley excluyó de incidencia en la cuestión decisiva de esta especie. ----------

-----No se desconoce que existe en la jurisprudencia una posición minoritaria y contraria que sostiene que la notificación de la resolución judicial dictada por el juez, en orden al art. 36 de la ley 24.522 se produce en el día de nota subsiguiente al de su dictado salvo que por algún acto del acreedor pueda inferirse que tuvo conocimiento anterior a esa fecha. Es que, resulta contrario a la seguridad y lógica jurídica sostener que el juez puede fallar cualquier día dentro del término de su plazo, y que a partir de allí comienza a correr el término para la iniciación del incidente que establece el art. 37 de la ley antes citada, sin que al menos exista la posibilidad legal de conocer la fecha de dicha resolución. Si bien la ley 24.522, reclama celeridad, la misma no puede lograrse en perjuicio del derecho de defensa. Dicho derecho es violado si no se realizan las notificaciones conforme a la ley.----------

-----Por otro lado, la doctrina que cita en su apoyo el apelante, en realidad refiere que la ley debería establecer que tal plazo empieza a correr a partir de la notificación "por nota" de la resolución del art. 36 de la norma concursal, lo que en modo alguno lo establece el art. 37 de la LCQ. Es que, si así fuera el interesado podría impedir la notificación dejando constancia en el libro de asistencia. Lamentablemente ello no ocurre actualmente. Vencido el plazo para que el juzgado dicte el auto general verificatorio sin que éste "haya salido a la letra" hay que extremar los recaudos y la insistencia, para que se exhiba tal pronunciamiento" (Truffat, E. Daniel, "Procedimientos de Admisión al Pasivo Concursal", Editorial Ad-Hoc, Año 2000, pág. 101 y jurisprudencia allí reseñada).----------

Así entonces el punto de partida para el cómputo del plazo procesal para interponer un incidente de revisión respecto de créditos declarados admisibles o inadmisibles en la

resolución prevista en el artículo 36 de la ley 24.522, comienza siempre, de acuerdo al texto del artículo 37, desde la fecha de esa resolución. ----------

-----Ello significa que no se puede considerar que el inicio del plazo legal esté vinculado con la notificación de la resolución, sino que es independiente de ella. El legislador ha querido separarse para este caso de la rutina procesal de computar los términos a partir de una notificación expresa o ficta a los interesados, estableciendo en forma específica y clara un momento distinto para ello; como dice la ley, ***la fecha de la resolución***. A tal fin, ha determinado una etapa con una fecha límite de veinte días de carácter general, independiente del momento en que los interesados, deudor, síndico y acreedores, se notificaran o tuvieran conocimiento real y efectivo del dictado de la resolución establecida en el artículo 36 de la ley concursal. ----------

-----La garantía constitucional de defensa en juicio sólo requiere una razonable oportunidad de audiencia y prueba, por lo cual ningún reparo de orden constitucional merece la normativa concursal en orden al régimen de notificaciones como intenta hacer notar la quejosa. Por otra parte, la ley concursal contiene expresas normas sobre notificaciones por lo que resulta inválida cualquier interpretación, nótese que la notificación en cuestión a la que alude el art. 36 de la L.C.Q. no trata sobre resoluciones que –aunque vinculadas al concurso– son ajenas al trámite secuencial del mismo o de carácter sorpresivo o inesperadas según el ordinario devenir del procedimiento concursal, sino de decisorios establecidos ordenadamente por el auto inaugural y conocidos de antemano por los obligados interesados en hacer valer sus derechos.-----

-----Desde tal perspectiva y conforme resulta de la letra del art. 37 de la ley 24.522, la fecha para plantear el incidente de revisión contra la resolución que declaró admisible o inadmisible un crédito, se computa a partir de la fecha de la misma, tal como lo señala la Sra. Juez de primera instancia con profusa cita de doctrina que resulta innecesario reiterar por economía procesal.----------

-----Así entonces, habiéndose dictado la resolución prevista en el art. 36 de la L.C.Q. el 10 de octubre de 2018 (ver resolución de fs. 244/260 de los autos principales caratulados "T. R. G. S.A. s/ Concurso Preventivo en caso de Agrupamiento" (Expte. Nro. 217 – Año 2018) que corre agregado por cuerda a los presentes el plazo previsto por el art. 37 de la norma citada feneció en las dos primeras horas de despacho del día 9 de noviembre de 2018 (conf. art. 125 del C.P.C.C.) y habiéndose presentado el presente incidente de revisión el 12 de noviembre de 2018 (ver cargo de fs. 35vta.), el mismo resulta extemporáneo.----------

-----Por los argumentos expresados, corresponde confirmar la providencia de fs. 38/vta. que rechaza in límine por extemporáneo el incidente de revisión intentado por G. y Cía. S.A.----------

-----IV) Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán a la recurrente perdidosa (art. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

-----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia del Dr. A. E. B., letrado apoderado de la parte actora, en el 2,50 % del monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 32, ley XIII Nro. 4) ello con más IVA si así correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

-----En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) CONFIRMAR la resolución de fs. 38/vta. (14/11/18) en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios. ----------

----II) IMPONER las costas del Tribunal de Alzada a la apelante vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

------III) REGULAR los honorarios por su actuación en segunda instancia al Dr. A. E. B., letrado apoderado de la parte actora, en el 2,50 % del monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 32, ley XIII Nro. 4) ello con más IVA si así correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

------IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en comisión de servicio el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIE – CONSTE.----------
-

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA